



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-31/2020

ACTOR: ABEL HERNÁNDEZ HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA SEMÍRAMIS
CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11¹ de diciembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-31/2020**, promovido por **Abel Hernández Huerta**, candidato independiente a la Presidencia Municipal de **Huejutla de Reyes**, Hidalgo, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos y las candidatas al cargo de presidente municipal correspondiente al proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo (candidatos y candidatas independientes), identificado con el acuerdo **INE/CG617/2020** y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ Sesión pública por videoconferencia inició el día 11 de diciembre de 2020 y culminó el día 12 siguiente

1. Jornada Electoral. El 18 de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, para elegir Ayuntamientos, entre ellos, el de Huejutla de Reyes.

2. Cómputo municipal. El 21 de octubre se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la Elección del citado Ayuntamiento, culminando el mismo día.

El citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos encabezada por Daniel Andrade Zurutuza, postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

3. Dictamen consolidado. El 18 de noviembre la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el proyecto de Dictamen Consolidado de la revisión de informes de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo.

4. Resolución INE/CG617/2020. El 26 de noviembre el Consejo General del INE emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y las candidatas al cargo de presidente municipal correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo (candidatos y candidatas independientes).



II. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el 7 de diciembre actual, Abel Hernández Huerta, por propio derecho y con el carácter de candidato a presidente municipal del citado Ayuntamiento, promovió recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de Hidalgo.

1. Recepción de constancias y turno. El 8 de diciembre posterior, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-RAP-31/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado se cumplió debidamente por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

2. Radicación y requerimiento. El 10 de diciembre posterior, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo y requirió al Consejo General del INE, a efecto de que remitiera a esta Sala Regional diversa documentación relacionada con el presente juicio.

3. Desahogo de requerimiento. El 11 de diciembre siguiente, en cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede, el Secretario del Consejo General del INE, remitió lo solicitado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es interpuesto por un candidato independiente en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos y candidatas independientes al cargo de presidente municipal en el Estado de Hidalgo; entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Por tales razones, esta Sala Regional asume competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo primero y 195, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, 44, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de Sala Superior del este Tribunal, de ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, el presente **juicio ciudadano es improcedente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación



con el artículo 8, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la presentación del escrito de demanda fue extemporánea, respecto del acto reclamado.

Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

El artículo 7, del mismo ordenamiento legal dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando **todos los días como hábiles**.

Al respecto, el artículo 8 de la citada ley procesal electoral federal prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

En la especie, el actor se inconforma del dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos y las candidatas al cargo de presidente municipal correspondiente al proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo (candidatos y candidatas independientes), identificado con el acuerdo **INE/CG617/2020**.

De lo anterior, se advierte que la materia de la impugnación se encuentra relacionada con actos vinculados de manera directa con el proceso electoral que actualmente se encuentra en

desarrollo en dicho Estado, por lo cual el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación debe hacerse contabilizando todos los días y horas hábiles.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se aprecian las siguientes:



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

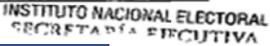


DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: ABEL HERNANDEZ HUERTA	Entidad Federativa: HIDALGO
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL	Distrito/Municipio: HUEJUTLA DE REYES
Partido Político o Asociación Civil: CANDIDATO INDEPENDIENTE	



DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/57511/2020	
Fecha y hora de la notificación: 29 de noviembre de 2020 21:21:36	
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización	
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros	
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS	

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2019-2020	Ámbito: LOCAL
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) MORALES DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO, notifica por vía electrónica a: ABEL HERNANDEZ HUERTA el oficio número INE/UTF/DA/13062/2020 de fecha 29 de noviembre del 2020, signado por el (la) C.MORALES DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_Acuerdo.docx	F6E5431DAB3F99FBBA523D2850F0547DB3AF1140
1. MARCO LEGAL.zip	EA6B2E2A50BC62FED0B9AE629DE452357EB34127.
Partidos políticos.zip	CFDA95F275518565D15FEA1AFCB000686A73524D
Punto 7 Resolución Hidalgo Cl.pdf	F58A80501F9038CBA6521FCFDDA0B8C7B13628BD
3. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.zip	11E4F3A01801B4BEDA30D2C4CB921C454AE11549
Punto 7 Dictamen Hidalgo.pdf	39C13B57300D52ABC2EE0900708FA47DECCF4A62

Que en su parte conducente establece:
Notificación del acuerdo INE/CG615/2020 y la resolución INE/CG517/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-31/2020



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2019-2020	LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/57511/2020
 Persona notificada: ABEL HERNANDEZ HUERTA
 Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL
 Partido Político o Asociación Civil: CANDIDATO INDEPENDIENTE
 Entidad Federativa: HIDALGO
 Distrito/Municipio: HUEJUTLA DE REYES
 Asunto: Notificación del acuerdo INE/CG615/2020 y la resolución INE/CG617/2020



Fecha y hora de recepción: 29 de noviembre de 2020 21:21:36
 Fecha y hora de lectura: 2 de diciembre de 2020 12:08:43

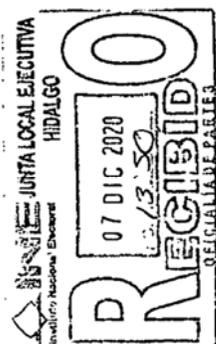
Fecha y hora de consulta: 11 de diciembre de 2020 10:10:40
 Usuario de consulta: ENRIQUEZ ACOSTA PATRICIA

En ese sentido, como se observa, de las constancias que fueron remitidas por el Secretario del Consejo General del INE, mediante oficio INE/SCG/2780/2020, las cuales han sido anteriormente reproducidas, se observa que la notificación de la resolución que ahora controvierte el actor, se llevó a cabo mediante el sistema de notificaciones electrónicas del INE, que forma parte del SIF, el día **29 de noviembre de 2020**.

En esa virtud, si como se ha visto, la demanda se presentó el **7 de diciembre**, y como también fue razonado, en el caso se trata de un asunto vinculado al proceso electoral 2019-2020 que se lleva a cabo en la Entidad Federativa en la que contendió como candidato a la Presidencia Municipal, por lo que **todos los días son hábiles**, es dable concluir que el plazo fue excedido y la

resolución se **entiende consentida**.

En efecto, si la notificación se llevó a cabo el día 29 de noviembre, el plazo empezó a computarse el día 30 siguiente, **finalizando el 3 de diciembre**, en términos de lo que dispone el artículo 8, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No obstante, el actor acude a la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva **el día 7**, como se advierte del sello que enseguida se reproduce:



Actor: Abel Hernández Huerta, Candidato Independiente a Presidente Municipal por el Municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Nacional Electoral.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: La Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, instaurada en contra del C. Abel Hernández Huerta Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Huejutla de Reyes Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

Cabe señalar que no es obstáculo para la determinación de esta Sala, que el actor diga haber conocido del acto hasta el día 2 de diciembre, como incluso se corrobora de las constancias remitidas por el INE, ya que, ese es un acto que le es imputable y no puede ser considerado para la admisión de este recurso, pues se insiste, la resolución estuvo disponible desde el día 29 de noviembre para su consulta.

El criterio antes tomado tiene sustento en la jurisprudencia **21/2019** fijada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de rubro y contenido son del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO



ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, **se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado.** Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.”

“Sexta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-132/2018](#).—Recurrente: Edgar Ulises Portillo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sara Isabel Longoria Neri y German Vásquez Pacheco.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-221/2018](#).—Recurrente: Samuel Elías Soberano Miranda.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de septiembre de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Hertino Avilés Albavera.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-61/2019](#).—Recurrente: Temoc Ávila Hernández.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—22 de mayo de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Rosa Olivia Kat Canto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En las referidas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el presente juicio ciudadano fue interpuesto de manera extemporánea.

En consecuencia, al ser improcedente el medio de impugnación se debe desechar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Consejo General del INE, y **por estrados físicos así como en los electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.